-----Trelew, de febrero de 2017.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “V., S. F. y C., R. N. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en autos “C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas” (Expte. Nro. 541 – Año 2004) (Expte. Nro. 156 – Año 2010) (Expte. Nro. 668 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la Ciudad de Trelew (Expte. Nro. 156 - Año 2010), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. H. A. por derecho propio a fs. 297 y fundado a fs. 305/306, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 140/2016 que luce a fs. 291/294, concedido por esta Sala según Sentencia Interlocutoria Nro. 083/2016 de fs. 13/14 del Expte. Nro. 542 – Año 2016, que corre agregado por cuerda.----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-I) La a quo mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 140/2016 que luce a fs. 291/294 consideró que las expresiones vertidas por la presentante en relación a los letrados ejecutantes y al Tribunal exceden el límite del ejercicio del derecho de defensa en juicio e implican una falta de respeto hacia aquellos y hacia la investidura judicial, por lo que mandó a testar el cuarto párrafo de fs. 279vta. y llamó la atención a la Dra. M. H. A. para que no vuelva a incurrir en situaciones como la expuesta. ----------II) A fs. 305/306 la nombrada profesional se agravia de tal decisión. Señala que las expresiones utilizadas son una estrategia que significó la inexistencia de respeto del principio de proporcionalidad al tener embargado todo el capital, la falta de rendición de cuentas sobre el 75 % de los lanares que están en poder de los actores y que nadie responde sobre la existencia de bienes existentes en el establecimiento al momento del desalojo. Explica que según la doctrina el tipo de sanción resulta aplicable a casos de excesos verbales y verborrágicos, imputaciones veladas, lo que no surge del escrito que se ha mandado a testar. Indica que se trata de una imputación de carácter técnico consistente en esa característica de las medidas cautelares no consideradas por el magistrado, pero que en modo alguno se han vertido términos injuriantes ni excesivos. Agrega que lo único que puso de manifiesto allí es la violación al principio aludido para que se tuviera en consideración respecto de los bienes a subastar. Es por ello que ante la apreciación subjetiva y que no ha mediado motivo alguno que de fundamento a la sanción es que solicita su revocación. Cita doctrina y formula el petitorio de rigor solicitando que oportunamente se revoque la sanción.----------III) A fs. 311/vta. el Dr. R. N. C. responde el traslado de la expresión de agravios y aclara que su parte no ha solicitado la medida sancionatoria por lo que resulta erróneo lo manifestado por la apelante al respecto y sostiene que tratándose de una cuestión que no hace a la satisfacción de ninguna pretensión procesal de su parte el traslado deviene innecesario y que no obstante ello señala que se debe confirmar lo sostenido por el juzgado puesto que se ha sentido agraviado y ofendido por las expresiones vertidas por la Dra. A. Agrega que la expresión

efectuada en el pto. II 4º párrafo de fs. 305 en cuanto expresa que “a quien ha concedido todo lo que cuantitativa y cualitativamente solicitó en la causa” a su juicio es una afirmación ofensiva. También se pregunta si lo expuesto en el pto. II de fs. 305vta. que expresa que la supuesta “falta de proporcionalidad, razonabilidad y demás violaciones procesales, serán vertidas en los próximos días ante el tribunal disciplinario correspondiente…”- no se trata de una velada amenaza contra el juzgado que interviene en la causa. Considera que las expresiones de esta naturaleza son injustificadas y no tienen fundamento alguno, y son estériles e inútiles para persuadir a cerca de la procedencia del fin procesal que en cada caso persigue la parte que representa. ----------

----IV) La posibilidad de testar algunas frases está sólo justificada en el resguardo del decoro y el honor de los jueces y las partes, siendo de interpretación restrictiva por cuanto por esa vía se puede limitar el derecho de defensa en juicio y su base más amplia que es la de expresión de la persona humana con todo lo que ello supone en el reconocimiento de las constituciones nacionales, provinciales y normas supranacionales.----------

----El apasionamiento lleva a veces a los litigantes al uso de expresiones indecorosas o al empleo de actitudes incompatibles con el desarrollo normal del proceso, por lo que el juez está facultado para reprimir excesos y hacer guardar el respeto debido al Tribunal y al adversario, pues la vehemencia en la defensa de los derechos de los clientes no pueden llevar a sus letrados a utilizar términos inadecuados que evidencien ausencia de respeto y consideración que se deben todas las personas en un trato civilizado y, específicamente, las partes y sus abogados entre sí. ----------

----En todos los espacios expresivos en el proceso que son concretos y puntuales se trata de guardar el buen orden y decoro que el Juez está llamado a mantener. Las partes deben hacer uso de la palabra sea verbal o escrita en los momentos que se corresponden de conformidad con lo que el ritual confiere y en todos esos momentos debe mantenerse la cordura en las manifestaciones que se realizan más allá de la pasión por la defensa del derecho de los clientes. El deber de fidelidad y de compromiso que atañe a los abogados en el ejercicio de su profesión no habilita a que, so pretexto de defender derechos, se agravie o se recurra a utilizar expresiones hirientes que no se corresponden ni ayudan a tal loable finalidad.----------La facultad de testar conferida al Juez por el art. 35 del C.P.C.C. se vincula con sus potestades disciplinarias como garante del buen orden insoslayable en el proceso y de ahí su carácter restrictivo, ceñido a los puntuales supuestos que la norma contempla, esto es, que las frases injuriosas o redactadas en términos indecorosos u ofensivos, bajo un marco interpretativo adecuado. Así explica la doctrina “...el Juez en la valoración de las conductas debe ser cuidadoso de no lesionar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Es importante no perder de vista que muchas veces las pasiones y conflictos humanos que se debaten, crean un clima que impregna al litigio y las partes trasmiten o involucran a sus abogados en la

contienda y en este caso el juez, como director del proceso, debe desalentar todo exceso...” (cfr. Elisa M. Díaz de Vivar, en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Editorial Hammurabi, Año 2004, Tomo 1, pág. 553).----------

---Sentado ello, lo decidido por la magistrada de grado resulta excesivo, pues en todo caso se trataría de una equivocación por exceso. Más aún si se tiene en cuenta que aquellas expresiones se refieren a aspectos que la parte entendió necesarios para contrarrestar el planteo efectuado de levantamiento de embargo a favor de su cliente (ver fs. 279/vta.). Por eso, consideramos que tales manifestaciones no exceden el límite del ejercicio del derecho de defensa, ni tampoco implican una falta de respeto, ni para las partes ni para la magistrada, como se ha sostenido en la Sentencia Interlocutoria Nro. 14/2016 que luce a fs. 291/294.----------Sin perjuicio de ello, sí debemos señalar que las mismas contienen referencias que la parte pudo haber obviado, tal como también lo tiene el escrito de expresión de agravios de fs. 305/306 que bien la contraparte lo individualiza al contestar su traslado, pero ello en modo alguno alcanza para ordenar el testado como se lo ha hecho del párrafo que se individualiza. ----------

----Ello así, no encuadrando ninguno de los términos de la presentación en análisis en los presupuestos apuntados, corresponde mantenerla íntegramente en el expediente, por lo que corresponde revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 140/2016 en su punto 3) en cuanto dispone mandar a testar el cuarto párrafo de fs. 279vta. Como consecuencia de ello corresponde también dejar sin efecto el llamado de atención a la Dra. M. H. A..----------Por la forma en que se planteó y como se resuelve el presente, las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). -----En mérito a ello y en atención a la naturaleza de la incidencia no corresponde regular honorarios a los letrados actuantes por tratarse de un asunto que hace a un derecho propio (conf. art. 11 de la ley XIII Nro. 4).----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) REVOCAR el punto 3 de la Sentencia Interlocutoria Nro. 140/2016, en cuanto manda a testar el cuarto párrafo de fs. 279vta. y efectúa un llamado de atención a la Dra. M. H. A..----------

----------II) IMPONER las costas en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) SIN REGULAR honorarios por tratarse de letrados en asunto propio (conf. art. 11 de la ley XIII Nro. 4). ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

UBALDO RENE AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO

CARLOS ALBERTO VELÁZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES